

Señores

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO.
DEMANDANTE: NELLY MONGUI LUNA Y OTROS.
DEMANDADO: ALFREDO NAVAS PARAMO Y OTROS.
RADICADO: 11001310300820240030000

ASUNTO: DESCORRE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado General de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a los documentos que ya obran en el expediente, procedo a **DESCORRER** el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado por la parte actora en contra del auto notificado por estados del 15 de noviembre de 2024, solicitando desde ya se mantenga la decisión adoptada, con fundamento en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS

En el auto recurrido por la parte demandante, el Despacho decidió:

*“Igualmente, se dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., – anexo 09, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien actuando a través de apoderado judicial de manera prematura allegó contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio. llamamiento en garantía, **acreditando su traslado a la parte actora, ultima que guardó silencio.**”*

(...)

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que considere prudente en virtud de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada.

Teniendo en cuenta la anterior decisión del despacho, la parte demandante manifiesta en su recurso de reposición y en subsidio apelación que no es de recibo el argumento bajo el cual se considera que dicho o extremo no se pronunció respecto a los medios exceptivos propuestos por Allianz

Seguros S.A. y que a su vez el juzgado únicamente le corra traslado de la objeción al juramento estimatorio, porque en su sentir el traslado debe ser conjunto, en tanto la objeción al juramento estimatorio hace parte de la contestación a la demanda.

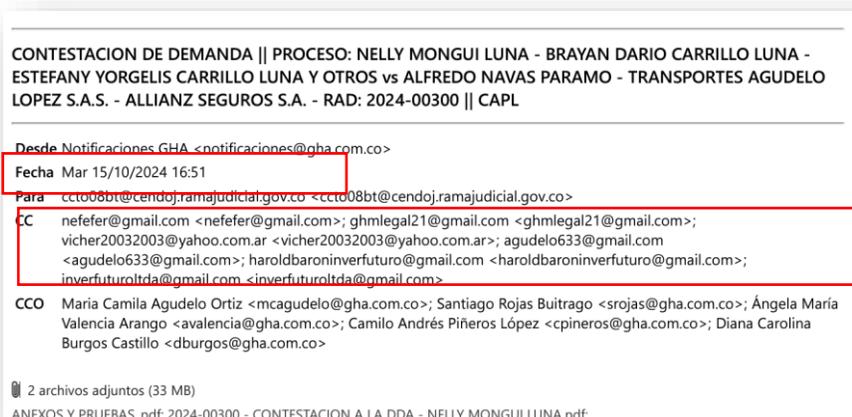
Sin embargo, no son suficientes dichos argumentos, puesto que la parte accionante pretende que su H. Despacho le amplie su término para pronunciarse frente a las excepciones planteadas dentro de la contestación de demanda realizada por este apoderado en defensa de la demandada compañía de seguros Allianz Seguros S.A., cuando efectivamente, sobre el documento se le realizó el envío directo a la dirección de notificaciones indicada en el escrito de demanda.

Al respecto debe recordar el apoderado demandante que el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en su parágrafo indica lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así pues, teniendo en cuenta que el correo de Contestación de Demanda fue remitido al buzón electrónico de la parte demandante y a su apoderado el día 15 de octubre de 2024, este contaba con el termino de 5 días para realizar su respectivo pronunciamiento, es decir hasta el 24 de octubre siguiente, esto teniendo en cuenta los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los 5 días correspondientes al artículo 370 del Código General del Proceso.

A continuación, se observa que el correo que contenía la contestación a la demanda le fue remitido en copia en fecha del 15 de octubre de 2024:



Teniendo en cuenta la fecha de remisión de la contestación por parte de esta representación, el término de la parte actora para pronunciarse respecto de los medios exceptivos propuestos en la contestación a la demanda finalizó el 24 de octubre de 2024, por lo que, atendiendo a lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 sí se le corrió el respectivo traslado y el apoderado demandante decidió no pronunciarse frente a los argumentos esbozados en la contestación radicada por este apoderado en defensa de Allianz Seguros S.A., en tal virtud, no le es posible a la parte demandante solicitar por medio de un recurso de reposición la ampliación del término que conforme a ley ya feneció, recuérdese que en estos eventos se prescinde del traslado secretarial por expresa disposición legal, en tanto el suscrito remitió al apoderado de la parte actora la contestación a la demanda a través de su canal electrónico de notificaciones.

Ahora bien el hecho de que el Despacho corra el traslado de la objeción al juramento estimatorio y no de los medios exceptivos (por haber fenecido la oportunidad) responde a que dicha objeción se analiza por parte del fallador, para definir si en efecto se trata de una objeción y de ser así otorgar a la parte demandante la oportunidad de allegar las pruebas para controvertir dicha objeción planteada por su contraparte, empero aquella no puede ser una oportunidad adicional para que se inicie a contar nuevamente el traslado de las excepciones de mérito.

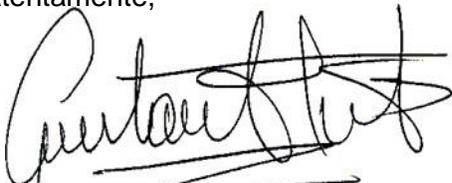
Finalmente debe decirse que el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria es improcedente, comoquiera que el auto recurrido no se encuentra dentro de aquellos previstos en el artículo 321 del CGP, es decir dentro de las providencias frente a las cuales procede el recurso de alzada, motivo suficiente para negar su concesión.

PETICIONES

PRIMERA. NO REPONER el auto del 15 de noviembre de 2024 teniendo en cuenta que el término de la parte actora para realizar el descorre de las excepciones presentadas por Allianz Seguros S.A. feneció el día 22 de octubre de 2024.

SEGUNDA. NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

